



**SE PRONUNCIA SOBRE PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PISCÍCOLA
ENTRE RÍOS LIMITADA**

RES. EX. N° 2 /ROL F-025-2018

Santiago, 22 OCT 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Cristián Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente y su respectiva renovación; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio, y su respectiva renovación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales-actualización, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA").

2° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (en

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

5° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
 b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
 c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
 d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4° Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este PdC, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,
 b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
 c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

3° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

adelante "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.



7° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-025-2018

8° Que, con fecha 19 de julio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-025-2018, con la formulación de cargos a Piscícola Entre Ríos Ltda. (en adelante “la empresa” o “el titular”), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, respecto de la Resolución Exenta N° 69, de 24 de mayo de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos (en adelante RCA N° 69/2010), que calificó favorablemente el proyecto “Aumento de Producción del Centro de Cultivo de Truchas Llallalca”; y de la Resolución Exenta N° 19, de 09 de marzo de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos (en adelante RCA N° 19/2015) que calificó favorablemente el proyecto “Aumento de Producción del Centro de Cultivo de Truchas Llallalca”.

9° Que, dicha Resolución Exenta N° 1/Rol F-025-2018 fue recibida en las oficinas de Correos de Chile, Sucursal Talagante, con fecha 24 de julio de 2018, según consta en el seguimiento N° 1170287949091. Por lo tanto, de acuerdo al art. 46 de la ley 19.880, se entendió notificada con fecha 27 de julio de 2018.

10° Que, con fecha 07 de agosto de 2018, don José Luis Villasante Aravena, actuando en representación de Piscícola Entre Ríos Ltda., presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones N° 1, N° 2, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8 imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-025-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. Dicha documentación consistió en: (i) Hecho N° 1: “Resumen de información histórica. Monitoreo peces y zoobento”, “Certificados de laboratorio años 2013 a 2018”, “Pozos-RCA Llallalca 2017”, y “Pozos-RCA Llallalca 2018”; (ii) Hecho N° 2: “Ventajas uso de dietas extruidas v/s dietas pelletizadas”; (iii) Hecho N° 5: “Guía Extracción Laguna C.1 septiembre 2017” y “Guía Extracción Laguna C.2 diciembre 2016”; (iv) Hecho N° 6: “Adenda 1 Declaración de Impacto Ambiental Aumento de producción del centro de cultivo de truchas Llallalca”, “Informe de terreno N° MA-0233-050917 de AGQ Chile S.A.” e “Informe de terreno N° MA-0233-140917 de AGQ Chile S.A.”; y (v) Hecho N° 7: “Autocontroles años 2013 a 2017” y “Certificados de laboratorio años 2013 a 2018”.

11° Que, en dicha presentación, don José Luis Villasante Aravena, acompañó documentación que acredita su calidad de representante legal de la empresa. Dicha documentación consistió en: i) Certificado del Registro de Comercio de Santiago; ii) Copia de Inscripción del Registro de Comercio de Santiago; y iii) Escritura Pública de constitución de la sociedad Piscícola Entre Ríos S.A. con sus respectivas inscripciones, subinscripciones y notas marginales.

12° Que, adicionalmente, en su presentación la empresa solicitó una suspensión del plazo para presentar descargos respecto de



18° Que, a propósito de lo anterior, se advierte que la empresa decidió dividir los cargos que esta Superintendencia le imputó, no haciéndose cargo de todos los hechos constitutivos de infracción para los que procedía el impedimento jurídico alguno, de conformidad al inciso tercero del artículo 42 y su correlativo del artículo 6 del D.S. N° 30/2012. En efecto, es posible apreciar que este es el primer procedimiento

17° Que, respecto de la infracción N° 3 referida a la "No instalación de los filtros rotatorios que complementan el sistema de decantación de los sectores N° 1 y N° 2, según se constató en la inspección ambiental de fecha 07 de septiembre de 2017"; y la infracción N° 4 referida a "Operar deficientemente el sistema de decantación del sector 1, al no cumplir con el tiempo de retención de las aguas residuales, según se constató en la inspección ambiental de fecha 07 de septiembre de 2017", el titular en su presentación de 07 de agosto de 2018, se abstuvo de incorporar estas infracciones en su programa de cumplimiento y solicitó la suspensión del plazo para presentar descargos respecto de ellas.

16° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon ocho cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de siete acciones principales, por medio de las cuales, a juicio de la empresa, se abordarían los cargos N° 1, N° 2, N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8 imputados por esta Superintendencia.

15° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el Pdc debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

A. Integridad

14° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al Pdc propuesto por la sociedad Piscicola Entre Ríos Ltda., presentado con fecha 07 de agosto de 2018.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

13° Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 418/2018, de fecha 09 de octubre de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelto segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

al resuelto VI de la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-025-2018 de esta Superintendencia. todas las demás infracciones, en virtud de la concentración del proceso sancionatorio y conforme



sancionatorio iniciado por esta Superintendencia en contra de la empresa, por lo que ésta última no se ha acogido a programas de gradualidad, no ha sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de esta Superintendencia por infracciones gravísimas, ni ha presentado un programa de cumplimiento.

19° Que, el criterio de integridad exige que las acciones y metas deban hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, de acuerdo al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

20° Que, de acuerdo a la jurisprudencia de los tribunales ambientales, el requisito de aprobación antes mencionado *“debe entenderse como la exigencia de incorporar al programa de cumplimiento todos los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos”*¹. En este mismo sentido, se señala que *“si bien el administrado es quién opta por presentar un programa de cumplimiento, éste debe necesariamente cumplir con el criterio de integridad, que exige incorporar al programa todos los hechos infraccionales que forman parte de la formulación de cargos y no solo alguno de ellos; el alcance de dicho criterio excluye toda posibilidad elección por parte del regulado respecto a qué infracciones formarán parte del programa”*².

21° Que, en definitiva, la integridad como requisito de aprobación, exige que los sujetos a quienes se le formulen cargos, presenten acciones y metas que permitan abordar todas y cada una de las infracciones respecto de las cuales sea procedente y sobre las que el legislador no haya establecido otros mecanismos jurídicos a su respecto.

22° Que, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que la empresa no observó este criterio, ya que su PdC no propone acciones para hacerse cargo de todos los cargos imputados.

23° Que, de lo anterior se advierte que la propuesta de PdC presentado por la empresa no ha dado observancia al criterio de integridad que exige el literal a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, razón por la cual se estima que ésta no puede ser aprobada en los términos planteados, ya que la empresa decidió dividir su presentación, no haciéndose cargo de todos los hechos constitutivos de infracción para los que procedía el programa de cumplimiento, ni de sus posibles efectos, sin que existiera a su respecto, impedimento jurídico alguno, de conformidad al inciso tercero del artículo 42 y su correlativo del artículo 6° del D.S. N° 30/2012.

24° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, tampoco es posible darlo por cumplido en consideración a que la empresa no se ha hecho cargo de todas las infracciones imputadas y por lo tanto no es posible que se haga cargo de todos los posibles efectos que pudieron haberse generado por dichas infracciones imputadas.

¹ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, 30 de diciembre de 2016, Sentencia Rol R-75-2015 Compañía Minera Nevada SpA en contra de la SMA. Considerando 42° (p. 30)

² Ídem. Considerando 43° (p. 31).



29° Que, en el caso del Pdc presentado por la Piscícola Entre Ríos Ltda. en el procedimiento sancionatorio Rol F-025-2018, se considera que a pesar de que éste se presentó dentro de plazo, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; dicho

28° Que, el Pdc, por su propia naturaleza, constituye un "incentivo al cumplimiento", el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA PISCÍCOLA ENTRE RÍOS LIMITADA

III.

27° Que, de conformidad al análisis realizado en el cuerpo de esta resolución, se estima que el Programa de Cumplimiento **no satisface el requisito de integridad**, toda vez que la empresa no incorporó todos los hechos constitutivos de infracción, optando por dividir del Pdc los hechos N° 3 y N° 4 para presentar descargos respecto de ellos.

26° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección II de la presente resolución.

C. Conclusiones

25° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, el Pdc presentado no satisface el criterio de integridad necesario para su aprobación. Con base en lo anterior, resulta infructuoso analizar el criterio de eficacia -en cuanto aseguran el cumplimiento de la normativa infringida, así como contienen y reducen o eliminan los efectos de los hechos-, y el criterio de verificabilidad -en cuanto a los mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de dichas acciones y metas propuestas-, atendido que se estima que el análisis de estos criterios de aprobación en las acciones propuestas cobra sentido desde el momento que las acciones se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, circunstancia que no concurre en esta ocasión.

B. Eficacia y Verificabilidad



programa no cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, al no ser íntegro, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por la Piscícola Entre Ríos Ltda., ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-025-2018 y continuar con la prosecución del presente procedimiento sancionatorio.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-025-2018, por lo que desde la fecha de notificación de la presente Resolución, comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos por los hechos constitutivos de infracción.

III. TENER PRESENTE, el poder de José Luis Villasante Aravena para actuar en representación de la sociedad Piscícola Entre Ríos Ltda., de conformidad a la documentación individualizada en el considerando 11° del presente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. José Luis Villasante Aravena, representante legal de Piscícola Entre Ríos Ltda., ambos domiciliados para estos efectos en Casilla N° 125, Talagante, Santiago, Región Metropolitana.



Ariel Espinoza Galdames

**Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**



MCS/PZR

Carta Certificada:

- Piscícola Entre Ríos, representada por José Luis Villasante Aravena, Casilla N° 125, Talagante, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe de Oficina Regional Región de Los Ríos, SMA.

Rol F-025-2018

1. INTRODUCCIÓN

El presente informe tiene como objetivo analizar el uso de los recursos humanos en el departamento de Marketing de la empresa X, S.A.

2. OBJETIVOS

El objetivo principal de esta investigación es determinar el nivel de utilización de los recursos humanos en el departamento de Marketing.

[Firma]

3. METODOLOGÍA



Se utilizó un método de investigación cuantitativa para medir el nivel de utilización de los recursos humanos en el departamento de Marketing.

INUTILIZADO

4. RESULTADOS

Los resultados de la investigación indican que el nivel de utilización de los recursos humanos en el departamento de Marketing es bajo.

Esto se debe a que solo se están utilizando un número limitado de recursos humanos.

Esto puede deberse a una falta de capacitación o a una mala asignación de recursos.

Por lo tanto, se recomienda que la empresa tome medidas para mejorar la utilización de los recursos humanos.

Esto puede lograrse mediante la capacitación y la asignación adecuada de recursos.

5. CONCLUSIONES

En conclusión, el nivel de utilización de los recursos humanos en el departamento de Marketing es bajo.

